

rarios sin que conste en el proceso, el art. 78 tiene tambien por objeto hacer constar por nota del mismo abogado los derechos que reclama en el caso de haber condena de costas, puesto que pudiera suceder que defendiese gratuitamente á su cliente por motivos de amistad que no existieran respecto de su contrario.

1119. Como pudieran exigirse derechos ú honorarios excesivos, ya por no haberse atendido el escribano en la tasacion á los aranceles, ó por apreciar los abogados ó peritos su trabajo en mas de lo que valia, dispone la ley en su art. 79, para corregir el exceso, que *de la tasacion* ó minuta referida, *se dará vista á las partes* ó al funcionario ó persona que fue condenada en costas, *por término de dos días á cada una*, para que presenten escrito sobre lo que tengan que exponer contra ella. Si dicho escrito se refiriere á los derechos regulados por arancel, los jueces decidirán en su vista y de los aranceles, si hay exceso reformándolo en tal caso. Si se refiriere el escrito á los honorarios no sujetos á arancel, como es necesario para la justa apreciacion de los trabajos por que se devengan, atender al merito intelectual de los mismos, segun la importancia y dificultad de la materia ó punto sobre que versan, al esmero empleado y aun á la capacidad de la persona que los ha efectuado, dispone el art. 80, que *si fuesen los honorarios de los letrados los impugnados, el tribunal ó el juez que conozca de los autos, oirá al colegio de abogados, si lo hubiere en el pueblo de su residencia*, para cuyo efecto, se pasan los autos al decano, este nombra los abogados que tiene por conveniente y despues trasmite su informe al tribunal; *en otro caso, á dos letrados que nombra para que den su dictámen*. Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel fueren impugnados, *se oirá asimismo á otros dos individuos de su clase*. En ambos casos, *no habiéndolos en el pueblo de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrir á los de los inmediatos*.

1120. Mas el informe de estas personas no liga al juez hasta el punto de tener que adoptarlo para la regulacion de las costas: el objeto de la ley al requerirlo es ilustrar el ánimo del juez con el parecer de personas facultativas ó inteligentes en aquel género de trabajos. Por eso declara la ley en su art. 81, que *el tribunal ó el juez de primera instancia en su caso, con presencia de lo que las partes hubieren expuesto y de los informes recibidos sobre honorarios, aprobará la tasacion ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas, sin ulterior recurso*, esto es, sin que pueda apelarse de esta providencia.

1121. Cuando no hubiere condena de costas, el procurador debe pagar al abogado, escribano y demás subalternos del tribunal los derechos ó honorarios que devengaron defendiendo á su principal, como se declara por el art. 219 de las Ordenanzas de las Audiencias que dice, que los procuradores son los responsables al pago de todas las costas que por la parte que defienden se causen en el negocio de que hubieren aceptado y presentado poder, y puesto que el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento declara que el procurador, aceptado el poder, está obligado á pagar los gastos que se cau-

sen á su instancia. Esto se funda, como dice Febrero, en que dichos abogados y funcionarios defienden á la parte entendiéndose con el procurador, que los busca para su defensa, por lo que toma sobre sí la obligacion de su pago, lo cual procede aun cuando este le releve en el poder de su pago, porque esta relevacion es para otro efecto. Pero el procurador tiene su derecho salvo contra el principal, para que le pague los derechos y honorarios que satisfizo por él en la forma que previene el art. 220 de las Ordenanzas y que expusimos en el núm. 73, 2.º del libro 1.º de esta obra.

En cuanto á las costas causadas á instancia del contrario y en que fue aquel condenado, no tiene obligacion de satisfacerlas el procurador de este, por las razones siguientes que expone Febrero y sus reformadores: 1.º Porque este no litigó con él, ni hizo su negocio, sino el de su principal, ni se constituyó fiador suyo, ni se obligó á las resultas del juicio; 2.º porque las costas son accesorias á lo principal, y contra quien se da la accion por este se da por aquellas; 3.º porque si no tiene satisfaccion en su contrario por ser insolvente y cree que debe ser condenado en costas, puede pretender antes de la contestacion que afiance estar á derecho y pagar lo juzgado, y si el poder no es bastante, pretender que lo presente como corresponda, segun mandan las leyes 3, tit. 31, lib. 3, y 3, tit. 3, lib. 11 Nov. Recop.; 4.º porque de permitirse esto, no habria quien admitiese poderes con semejante gravámen y se perjudicaria con especialidad á los ausentes. Pero si alguno sigue pleito sin poder del interesado, se debe cumplir y ejecutar la sentencia contra aquel y sus fiadores, como lo dice la ley final, tit. 3, Part. 3.

1122. Cuando el principal no proveyese de fondos al procurador, y se hubiese principiado ya el negocio, puede este pedir á la sala que obligue á aquel á habilitarle de los fondos necesarios, la cual lo hace asi fijando la cantidad proporcionada que estime: art. 219 de las Ordenanzas de las Audiencias.

1123. Cuando los abogados, escribanos y demás funcionarios expresados reclamasen derechos excesivos de la parte ó su procurador, pueden estos oponerse á lo exagerado de sus pretensiones, solicitando se practique la regulacion ó tasacion de dechos conforme á lo prevenido en los arts. 77 al 81, aunque tales derechos no se deban por efecto de condena de costas.

1124. Cuanto llevamos expuesto sobre las mismas no se entiende respecto del caso en que la parte que ha de satisfacerlas hubiera obtenido declaracion de pobreza para litigar, pues en cuanto á esta clase de litigantes rigen las disposiciones de que nos hemos hecho cargo en el § 3, tit. 3, lib. 2.º de esta obra.

SECCION VII.

DE LOS INCIDENTES.

§ I.

Qué se entiende por incidente y sus clases.

1125. Se entiende por incidente en general (palabra que como observa

Dalloz proviene de *incidere*, sobrevenir, acaecer, y á que tambien se ha dado el nombre de *artículo*) la cuestion ó contestacion accesoria que sobreviene ó se forma durante el curso del negocio ó accion principal. De estos incidentes unos sirven para ilustrar el negocio que se controvierte, mientras que otros versan sobre circunstancias que aunque necesarias para que el juicio sea válido ó que surta todos sus efectos, no ilustran aquella cuestion, y por lo mismo unos recaen sobre el fondo del negocio, otros se refieren á personalidad de las partes, á la variacion de jueces ó funcionarios, á la práctica de pruebas. Considéranse, pues, como incidentes las recusaciones de los jueces, las cuestiones de competencia, la declaracion de pobreza, la acumulacion de autos, la cuestion sobre si la parte ó su representante tiene carácter legítimo para litigar, la de si se ha de recibir ó no á prueba el litigio, la de redargüirse de falso un instrumento, la de si debe ó no arraigarse el juicio, las cuestiones sobre embargos, tercería de dominio y otras de esta naturaleza.

1126. Pero no todas estas cuestiones se sentencian por los trámites que son objeto de esta seccion. La ley ha trazado reglas especiales para las que por su naturaleza las requieren tales; como las recusaciones, acumulacion de autos, defensa por pobre, tachas, admision de prueba, etc. (V. los títulos 3, 4 y 5, secciones 3.^a, 5.^a y 7.^a de la ley) y ha prescrito reglas generales para las demás. Estas últimas reglas ó trámites son los que vamos á exponer en la presente seccion. Aplicanse principalmente á las cuestiones accesorias de derecho que tienen relacion con la misma cuestion del negocio, no obstante regirse por ellas otras cuestiones que no se refieren al fondo del litigio, tales como la pretension de pobreza, cuya sustanciacion se acomoda, segun declara el art. 195, á los trámites establecidos para los incidentes. Y de aquí el poderse distinguir estos, en unos que se sustancian por trámites especiales y otros por trámites comunes.

1127. Ademas, segun dispone la ley de Enjuiciamiento, *los incidentes, para que puedan ser calificados de tales, y que se sustancien por las reglas de los siguientes artículos, deben tener relacion mas ó menos inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promueven*: art. 337. Asi sucederá, no solamente cuando tengan relacion con la accion ó excepciones de los litigantes, sino tambien cuando la cuestion sobre que versan pueda modificar los efectos de la sentencia, pues que la ley no dice que hayan de tener precisamente relacion con la accion ó excepcion sino con el asunto principal. No concurriendo en ellos estas circunstancias, ó como dice el art. 338 de la ley *siendo completamente ajenos á el asunto principal, objeto del pleito que se promueva, los jueces los repelerán de oficio*, esto es, sin necesidad de que lo solicite la parte contraria, pues que su admision en este caso solo serviria para involucrar y entorpecer el conocimiento y decision del asunto litigioso, sin ilustrarlo ni influir en los efectos de la sentencia; pero esto se entiende *sin perjuicio del derecho del que los haya promovido para solicitar en otra forma lo que haya sido objeto de aquellos*; asi, pues, podrá presentar su pretension como demanda principal en el juicio corres-

pondiente, pues lo único que impide el juez rechazándolos es, que se conozca de ellos en aquel juicio.

1128. Distingüense tambien los incidentes en cuanto á sus efectos, en unos que oponen obstáculo al seguimiento de la demanda principal y en otros que no lo oponen.

1129. *Se entiende que impide el curso de la demanda principal todo incidente sin cuya previa resolucion es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola*: art. 341. Tal seria la cuestion sobre si era ó no hijo del difunto el que reclamaba en concepto de tal una herencia; la cuestion de incompetencia del juez, pues hasta que se declare ser competente carece de autoridad para conocer del negocio; la cuestion sobre recusacion, la que designa el art. 291 sobre falsedad de un documento que puede ser de influencia notoria en el pleito, si bien estos tres últimos incidentes se rigen por reglas especiales.

1130. Se entiende que no impide el curso de la demanda principal todo incidente cuya resolucion no es necesaria para la marcha y decision de aquella; v. gr., la cuestion sobre que se pongan en administracion ó secuestro los bienes litigiosos para evitar que se pierdan ó sean enagenados, la cuestion sobre tercería de mejor derecho.

1131. *Los incidentes que opongan obstáculo al seguimiento de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso el curso de aquella*: art. 339. Esta disposicion trata de evitar á las partes los gastos de testimonios y demás que tendrían que hacer si se exigiera que se formase pieza separada, la cual, además, no es necesaria, pues suspendido el negocio principal, los autos sobre él sirven de pieza para el incidente. *Los incidentes que no opongan obstáculo al seguimiento de la demanda principal, se sustanciarán en pieza separada que habrá de formarse con los insertos que ambas partes señalen y á costa del que los haya promovido. Estos no suspenderán la sustanciacion de la demanda*: art. 340. Se forma en este caso pieza separada, porque no suspendiéndose el curso de la demanda principal, no puede entenderse en los mismos autos en que se sustancia esta del incidente aisladamente, sino juntamente con aquella, y como esto ofreceria graves inconvenientes por la confusion y embarazo que ocasionaria, es necesario formar pieza separada para conocer del incidente.

1132. Los insertos á que se refiere este artículo son, además del escrito con que se formó dicho incidente, las diligencias y documentos que á este se refieren, los cuales se traerán testimoniados si son necesarios los originales en los autos sobre lo principal. La parte contraria designará los insertos que cree necesarios al dársele traslado del incidente promovido. La determinacion de la ley sobre que los insertos que ambas partes señalen serán de costa del que promovió el incidente, debe entenderse para el caso en que no hubiere expresa condicion de costas en el fallo que debe recaer sobre el incidente, pues si hubo dicha condena, serán de cargo del condenado en las costas.

1133. Nada dice la ley acerca de si ha ó no lugar á apelacion, tanto

en el caso de que el juez rechace ó admita indebidamente á juicio de las partes el incidente propuesto, como en el de que al admitirlo declare ilegalmente, á juicio de los litigantes, que se sustancien en la misma pieza de autos ó en otra separada. En el caso de rechazar el incidente pudiera sostenerse que no procede la apelacion, por cuanto le queda al que lo propuso el remedio de reclamar en otra forma el objeto del incidente. La mayoría de los intérpretes está por que ha lugar á apelacion en ambos casos, fundándose en la generalidad del texto del art. 65 de la ley sobre apelacion de sentencias interlocutorias, y en el perjuicio que se causa á las partes. Mas debe advertirse que en cualquiera de los casos en que se admita la apelacion, deberá serlo únicamente en el efecto devolutivo, pues de lo contrario, no se llenaria el principal objeto de las disposiciones de la ley sobre incidentes, cual es el evitar que promoviéndolos maliciosamente se paralice ó entorpezca el seguimiento de la accion principal.

1154. Por lo expuesto, se conocerá fácilmente las acertadas reformas introducidas por la nueva ley sobre esta materia, respecto de las disposiciones anteriores.

Por derecho romano si bien se conocieron de antiguo como acciones separadas los incidentes sobre incompetencia, recusacion y demás que no se referian al asunto mismo del litigio, en los términos que llevamos expresados en los arts. 2 al 6 de este libro, en cuanto á los referentes al fondo del negocio litigioso, no se conocieron bajo el imperio del régimen formulario, por ser uno de los principales efectos de la litis contestacion determinar los elementos del litigio por la fórmula dada por el pretor que encadenaba al juez, así como al demandante, que no podia reparar un error ó una omision, por considerarse haber comprendido en su accion todo su derecho, el cual se absorbía enteramente en la especie de novacion que llevaba siempre la litis contestacion. Mas en el nuevo procedimiento, no consistiendo esta en la obtencion de la fórmula, sino en una simple exposicion sumaria y contradictoria del negocio, no ejercia influencia alguna respecto á la accion, ni envolvía novacion, pues esta solo era efecto de la sentencia, y en su consecuencia nada se oponia á que se reparase un error ó una omision padecida al entablar el litigio. V. Dalloz, artículo *Incident*.

1155. En cuanto á nuestro derecho anterior á la nueva ley, contenia disposiciones legales que marcaban trámites sobre casi todas las cuestiones incidentales que no se referian al fondo mismo del litigio, tales como las recusaciones, competencias, excepciones, etc., y la jurisprudencia fundada en estas leyes y en el espíritu de otras varias, habia establecido los trámites que debian seguirse en los incidentes sobre el fondo del negocio, determinando tambien que se sustanciarán previamente aquellos que por su carácter y naturaleza impedian pasarse adelante en el pleito: estos incidentes habian sido calificados con el nombre de artículos *de previo y especial pronunciamiento*; los demás que no embarazaban la continuacion del juicio, se reservaban unidos al proceso para determinarse en la sentencia definitiva al mismo tiempo que la demanda puesta en el principio. V. Escriche, artí-

culo *Incidenté*. El Reglamento provisional para la administracion de justicia no sancionó tramitacion sobre esta materia, limitándose á disponer que solo se admitieran los artículos de previo y especial pronunciamiento que las leyes decretaban tales. La instruccion de 30 de setiembre de 1853 adoptó la reforma de que las cuestiones incidentales que ocurrian en un juicio debieran formar pieza separada, para que no se entorpeciera el curso de la accion principal, á no tratarse de caso tan íntimamente unido con esta que no fuera posible dividir las; pero en cuanto á la tramitacion se refirió, respecto de los incidentes especiales, á las disposiciones anteriores y á las que ella misma adoptaba, y respecto de los incidentes ordinarios disponia que se procediese de plano, con un breve traslado, sin entrega de autos.

Puede decirse, pues, que no contenian nuestras leyes y jurisprudencia anteriores, una tramitacion comun y completa sobre los incidentes, conforme y adecuada á la naturaleza de estas cuestiones, y que ni aun daban una regla que determinara suficientemente la clase de incidentes que eran ó no admisibles en un pleito.

1156. De aquí resultaban los graves inconvenientes de que las partes propusieran y los jueces admitiesen indebidamente multitud de cuestiones inconexas y que no estaban relacionadas con el asunto principal, con gran retardo de la decision de este, y que aun las relacionadas con él no se decidieran con la equidad debida por la angustia y estrechez del procedimiento.

1157. La nueva ley de Enjuiciamiento ha tratado de salvar estos inconvenientes, ya por medio de las reglas expuestas sobre la clase de incidentes admisibles en un juicio, ó sobre los casos en que deben ó no suspender el curso de este, ya adoptando un procedimiento bastante amplio en cuanto lo permite la naturaleza especial de estas cuestiones, para ilustrarlas debidamente y asegurar la justicia del fallo.

§. II.

Modo de sustanciarse los incidentes.

1158. Los trámites que deben seguirse en los incidentes, bien se sustancien en la misma pieza de autos, suspendiéndose el curso de la demanda principal, bien se forme pieza separada para sustanciarlos, son unos mismos.

1159. Así, pues, *promovido el incidente* por solicitud de uno de los litigantes, la que deberá contener los requisitos que se han expuesto al tratar de la demanda, y que exige el art. 224 de la ley, presentándose los documentos en que se funde que requiere el art. 225, y *formada en su caso la pieza separada*, por ser el incidente de los á que se refiere el art. 340, ó sin mas que la presentacion del escrito del que lo promovió, si el incidente es de los á que se refiere el art. 339, si el juez considera que debe admitirse, pues de lo contrario dictará auto desechándolo, *dará traslado al colitigante por término de seis dias*, prorogables (V. art. 30, núm. 11), providencian-

do tambien la suspension del curso de los autos respecto de la demanda principal, cuando el incidente fuese de los que producen este efecto. Si el coligante no contestase, se procederá á acusarle la rebeldia en los términos que diremos al tratar del juicio ordinario. *De lo que expusiere la parte*, lo que deberá hacer en la forma expuesta al tratar de la contestacion de la demanda, acompañando los documentos que apoyen su contestacion, *se facilitará copia al que hubiere promovido* el incidente, para que se entere de lo que aquella alega y pueda preparar la prueba para su defensa: art. 342.

1140. *Caso de haber convenido las partes en que se reciba el pleito á prueba, ó de haberla pedido una sola y creerla el juez procedente, se recibirá el incidente á prueba:* art. 344: esto es, el juez deberá recibir el incidente á prueba necesariamente cuando no se sigue perjuicio á tercero como sucede en este caso. Corrobora esta doctrina el art. 257 que dispone, que el juez reciba el pleito á prueba, en el caso de que todos los litigantes lo hayan solicitado. Solo cuando lo pidiese una parte podrá ó no recibirlo á prueba segun que lo creyese procedente; lo que tambien se confirma por lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 257. En efecto, en este caso, si se accediera siempre á la solicitud de la parte, podria un litigante malicioso dilatar la sustanciacion del incidente y aun la del asunto principal, cuando este se hallase suspendido pidiendo que se recibiese á prueba un incidente que no la necesitaba.

1141. La solicitud de la prueba puede hacerse por la parte por otrosies en los escritos en que promueve ó contesta al incidente, puesto que el artículo 236 de la ley dispone respecto del juicio ordinario, que en los escritos de réplica y dúplica pueden las partes pedir por medio de otrosies, que se reciba el pleito á prueba si lo juzgaren necesario; y como en los incidentes no hay mas que el primer escrito en que se propone y el en que se contesta, en estos debe pedirse la prueba.

1142. Nada dice aquí tampoco la ley sobre si será ó no apelable el auto en que el juez deniegue ó admita la prueba, por lo que deberá estarse á lo dispuesto en el art. 258, sobre que no será apelable la providencia en que se otorgase la prueba, y que lo será en ambos efectos la en que se denegare. Sin embargo, en este caso parece que solo deberá admitirse en el efecto devolutivo, por la razon expuesta de evitar que por este medio dilate la sustanciacion del litigio el litigante malicioso.

1143. Cuando el juez otorgase la prueba, declarará concederla *por un término que no podrá bajar de ocho dias ni exceder de veinte, segun las circunstancias del caso*, esto es, deberá señalar precisamente un término mayor ó menor, segun entendiere que es necesario para probar la cuestion que se suscita, atendida su naturaleza, pudiendo el juez, si la parte pidiere mayor término antes de cumplirse el otorgado, conceder el que crea conveniente hasta los veinte dias que es el máximo: asi se deduce del párrafo 3.º del art. 362.

1144. En este término se propondrá por las partes cualquiera de las clases de prueba expuestas en la Seccion V de este título, y asimismo se

podrán alegar tachas contra los testigos y probarlas en dicho término, pues que no se comunican los autos á las partes para este efecto ni para alegar de bien probado en los juicios sumarios cuyo carácter tiene el procedimiento incidental, como se efectúa en los juicios plenarios.

1145. *Si ninguna de las partes hubiese pedido prueba, mandará traer el juez los autos á la vista para sentencia* con citacion de las partes, pues aunque la ley no expresa aquí este requisito, es indispensable y lo establece para el caso de que se practique prueba. Lo mismo se procederá cuando se hubiese pedido prueba y no se hubiese practicado, poniendo el escribano nota que asi lo acredite. *Si despues de mandar el juez que traigan los autos á la vista, se pidiese la prueba, sera denegada*, cualquiera que esta sea, aun la industrial, pues la referida providencia del juez produce los efectos de la conclusion de autos: art. 244.

1146. *Hechas las pruebas y transcurrido el término señalado se unirán á los autos para lo cual dará el juez auto de oficio sin necesidad de solicitud de parte y se mandará por el mismo traer los autos á la vista con citacion:* art. 245.

1147. *Si dentro de los dos dias siguientes al en que la citacion se hubiere hecho, se pidiere señalamiento de dia para la vista, se hará por providencia que dictará el juez y oirá en él á los letrados de las partes:* art. 246. En esta podrán estos combatir las pruebas del contrario y hacer valer las razones y patentizar el derecho que atribuyen á su parte las que ha practicado. Mas como para ello necesitan los letrados ver los autos, dispone el art. 347 que *cuando esto suceda, se pondrán las pruebas de manifiesto á las partes en la escribanía para instruccion, por el término que medie desde el señalamiento hasta el dia de la vista.*

1148. *Verificada la vista, si se hubiese pedido señalamiento de dia para ella por las partes, ó si no se hubiese pedido señalamiento, pasados los dos dias siguientes al de la citacion para la vista, el juez dictará sentencia dentro de tres dias en ambos casos* (artículo 3481), esto es, en el primero dentro de los tres dias siguientes á la celebracion de la vista, y en el segundo dentro de los tres dias siguientes al último de los dos que se conceden á las partes despues de la citacion para que pidan el señalamiento de dia para la vista. La sentencia deberá pronunciarse conforme á las reglas, y contener las circunstancias expuestas en la seccion anterior.

1149. *Estas sentencias son apelables siempre en ambos efectos* (artículo 349), porque causando un perjuicio irreparable no se conseguirian los efectos de la apelacion si á pesar de interponerse esta, se llevara aquella á efecto.

1150. *Interpuesta apelacion, se admitirá sin sustanciacion ninguna, esto es, de plano, y sin dar traslado á la parte contraria, como se hacia anteriormente, y se remitirán los autos ó la pieza separada al tribunal superior con citacion y emplazamiento de las partes*, pues la omision de la citacion es causa de nulidad, segun expresa la regla 4.ª del art. 1015. Tambien parece que podrá hacerse dicha citacion y emplazamiento á los pro-

curadores de las partes, segun faculta el art. 16 en general, y preceptúa el 335 respecto de la apelacion del juicio ordinario. V. lo dicho en el número 76 y siguientes del libro 2.º de esta obra.

1151. La ley no señala el término en que debe interponerse la apelacion ni el en que debe comparecerse en el tribunal superior, por lo que deberá estarse á las disposiciones generales de los artículos 67, 72 y 73, esto es, que señalan el de cinco dias para lo primero y el de veinte para lo segundo.

1152. Tampoco señala la ley trámites para la sustanciacion de los incidentes en segunda instancia, pero determinando en los artículos 840 y siguientes, el procedimiento en dicha instancia de las providencias interlocutorias aunque sea de las que causen estado, que es á las que pertenecen las de los incidentes, aquellos serán los trámites que deberán seguirse.

1153. En cuanto á los incidentes que ocurren en segunda instancia, dispone el art. 889 que se sustancien como queda prevenido respecto á los que puedan ocurrir en la primera, lo que debe entenderse en cuanto sean aplicables á un tribunal colegiado, y el 890 previene que la providencia que en los mismos recayere es suplicable ante la misma sala dentro de tercero dia. Esta disposicion no debe entenderse como refiriéndose al conocimiento de la súplica por la misma sala que dictó la primera sentencia, segun indica algun intérprete, pues entonces siendo los magistrados que conocieran de la súplica los mismos que entendieron de la primera instancia, dictarían una sentencia igual á la primera: refiriéndose solamente á la interposicion de la súplica. En cuanto á la sala que debe entender ó sustanciar esta, admitida que sea por la que pronunció la primer instancia, contiene el artículo 47 una disposicion sobre la sala que deberá entender de la súplica de providencia pronunciada por una audiencia imponiendo alguna correccion disciplinaria, que creemos aplicable por analogía al caso presente. Segun esta disposicion, la súplica de providencia interlocutoria de una sala de audiencia deberá interponerse para ante la sala que siga en orden á la que dió dicha providencia, ó para ante la primera, si aquella es la última. Esta pues será la sala que deberá sustanciar la súplica de la providencia sobre incidente ocurrido en segunda instancia.

1154. Acerca de los trámites que deberán seguirse en esta súplica, no determinándose tampoco por la ley, parece que deberán adoptarse los establecidos para las apelaciones de los autos interlocutorios de los jueces de primera instancia en los artículos 840 y siguientes; si bien exceptuando aquellas actuaciones que no tienen aplicacion respecto de las providencias de las audiencias, tales como las concernientes al apuntamiento, pues que ya se hizo en las salas antes de pronunciarse dichas providencias. Véase lo que exponemos al tratar de las apelaciones.

1155. Aunque la ley trata de los incidentes inmediatamente despues del juicio ordinario, no deben entenderse los trámites que marca respecto de aquellos, como refiriéndose solo á los que ocurran en este juicio, sino como generales y aplicables á cuantos sobrevengan en los demás, cuando la ley no establezca para ellos reglas especiales. Asi se deduce de varios artículos

de la misma que prescriben se sustancien varios incidentes de juicios que no son ordinarios por la tramitacion marcada respecto de estos.

SECCION VIII.

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

1156. Por correccion disciplinaria se entiende el padecimiento que se impone por los superiores á sus inferiores y dependientes ó subalternos por las faltas que cometen en el ejercicio de sus funciones. Limitase á los hechos que solo constituyen falta, pues si tuvieran el carácter de delitos, serian objeto del procedimiento criminal correspondiente conforme á lo determinado en las leyes sobre este y á lo prescrito en el Código penal; lo mismo debe entenderse de las faltas que cometan fuera del ejercicio de sus funciones.

1157. El fundamento de la correccion disciplinaria consiste en la conveniencia y necesidad de conservar la subordinacion y el respeto debidos á la autoridad superior, y asimismo de que esta tenga la inmediata inspeccion y vigilancia sobre sus inferiores y dependientes en cuanto al cumplimiento de sus respectivas obligaciones, por la facilidad y prontitud con que puede corregirlos y contenerlos dentro de los justos límites á que aquellas se circunscriben.

Así es, que esta facultad se ha sancionado en casi todas las épocas y naciones. Limitándonos á citar las mas notables de nuestro derecho, pueden verse la Instruccion de corregidores de 1788; el art. 20 y 59 del Reglamento provisional para la administracion de justicia; los 92, 102 y 110 del de juzgados de primera instancia; el 62 de los aranceles judiciales, los 25, 73, 226, 227 y 228 de las Ordenanzas de las audiencias.

1158. La nueva Ley de Enjuiciamiento ha venido á ratificar estas disposiciones, previniendo en su art. 43, que *el Tribunal Supremo, las audiencias y los jueces podrán imponer correcciones disciplinarias á los abogados, relatores, escribanos, procuradores y dependientes de los tribunales y juzgados por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas*. Esta disposicion comprende tambien á los abogados, no obstante la independencia de su profesion, por las faltas en que incurran en el ejercicio de la misma respecto de la administracion de justicia, como si dejasen de asistir á una vista estando mandado por las leyes su asistencia, ó cometieran exceso en los escritos, faltando al respeto que deben al tribunal; si esta falta la cometieren en las vistas quedan sujetos á lo prescrito en el art. 42 expuesto en el núm. 1046.

La palabra *dependientes*, de que usa el art. 43, comprende á los secretarios de gobierno, tasadores, archiveros, cancilleres registradores, alguaciles y porteros y algun otro.

Tambien deben considerarse comprendidos en la disposicion del art. 43 las demás personas á quienes por razon de su profesion, arte ú oficio se les hubiese confiado alguna comision ó diligencia judicial, por las faltas en que en